

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.284 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA PLENA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 55.

4.- Se designó Diputado Informante al señor DELMASTRO, don ROBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Clarisa Hardy, Ministra de MIDEPLAN; la señora Andrea Soto, Jefa de la División Jurídica de MIDEPLAN; José Muñoz, Abogado de MIDEPLAN, y María Eugenia Mella, Asesora de la Subsecretaría de MIDEPLAN.

El propósito de la iniciativa consiste en eliminar la discriminación fundada en la discapacidad de las personas, facilitando la igualdad de oportunidades e inclusión social de ellas, disponiendo, entre otras medidas, la operación de un Fondo Nacional de Discapacidad y exenciones arancelarias para la importación de bienes destinados a su uso.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 16 de mayo de 2007, señala que el mayor gasto que representa la aplicación del proyecto es hasta \$ 298.000

miles anuales en régimen, el que será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Planificación.

Mediante informe sustitutivo de fecha 31 de mayo de 2007, se separa el efecto financiero del proyecto:

1.- Respecto a exenciones arancelarias contempladas en los artículos 48 y 49 del proyecto implicarían un menor ingreso fiscal por recaudación de impuestos estimado de \$ 73 millones en 2007, de \$ 146 millones en 2008 y de \$ 183 millones anuales de 2009 en adelante producto del aumento de los beneficiarios de esta franquicia.

2.- Por fortalecimiento institucional derivado del artículo 67 del proyecto se estima un mayor gasto de \$ 149 millones en 2007 y de \$ 297 millones anuales de 2008 en adelante. En este caso, los montos serán financiados con los recursos contemplados en los presupuestos anuales del Ministerio de Planificación.

La Comisión Especial de Discapacidad señala en su informe que esta Comisión debe tomar conocimiento del Título IV del proyecto, denominado "De las exenciones arancelarias". Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó que los artículos 63, 70, 71, 72 y 73 son propios de su competencia, conforme al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 50 del proyecto, se establece que todas las personas con discapacidad, sus cuidadores o sus guardadores, podrán acceder al beneficio para la importación de vehículos establecido por el artículo 6º de la ley N° 17.238.

En el inciso segundo, se dispone que en ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor FOB superior a US\$ 20.000, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados, que para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 25.000. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

En el inciso tercero, se señala que los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 40.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

En el inciso cuarto, se estipula que los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo permanecerán por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

En el inciso quinto, se contempla que los valores máximos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente.

En el inciso sexto, se señala que un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Se debatió en la Comisión la necesidad de precisar en este artículo que los beneficiarios de la ley son los discapacitados, quienes podrán actuar, para efectuar ciertos trámites, representados por sus cuidadores o guardadores.

Los Diputados señores Aedo, Álvarez, Delmastro, Dittborn, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles, Sunico y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *incorporar* en el inciso primero entre las expresiones “discapacidad,” y “sus cuidadores o sus guardadores” la frase “**o representados por**”.

Los Diputados señores Álvarez, Delmastro, Dittborn, Lorenzini, Ortiz, y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *reemplazar* en el inciso primero las palabras “podrán acceder” por “**accederán**”, lo que hace hincapié en el derecho de las personas con discapacidad.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones al artículo 50:

1) Para *sustituir* en el inciso segundo el guarismo “US\$20.000” por “**US\$ 27.500**”.

2) Para *sustituir* en el inciso segundo el guarismo “US\$25.000” por “**US\$ 32.500**”.

3) Para *sustituir* en el inciso tercero el guarismo “US\$40.000” por “**US\$ 47.500**”.

4) Para *intercalar* a continuación del inciso quinto, el siguiente nuevo inciso:

“Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.”.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones parlamentarias y del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el artículo 51, se libera de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas;
- b) Órtesis;

c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;

d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;

e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;

f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;

g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad;

h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores, y.

i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Fondo Nacional de la Discapacidad.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 52, se señala que sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, sus cuidadores o sus guardadores, para la importación de elementos destinados al uso de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Los Diputados señores Aedo, Álvarez, Delmastro, Dittborn, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles, Sunico y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *incorporar* entre las expresiones “discapacidad,” y “sus cuidadores o sus guardadores” la frase “**o representados por**”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* a continuación de la expresión “destinados al uso” la expresión “**exclusivo**”.

Puesto en votación este artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 53, se señala que los bienes importados bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

En el inciso segundo, se precisa que la enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 54, se dispone que el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 17.238 o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* después de la palabra "Internos", la primera vez que aparece, una coma (,) y la siguiente frase: **"a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este párrafo,"**, y para *sustituir* la expresión "podrá autorizar" por la palabra **"autorizará"**.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 55, se establece que un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 56, se dispone que todo aquél que solicite u obtenga indebidamente los beneficios tributarios y arancelarios de que trata este párrafo, proporcionando antecedentes falsos o que transgreda lo dispuesto en el artículo 55 precedente, incurrirá en los delitos establecidos en los artículos 168 de la Ordenanza de Aduanas y el 97 N° 25 del Código Tributario.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 63, se contempla que el Fondo Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado, tiene por finalidad promover el proceso de equiparación de oportunidades y la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 70, se establece que la dirección y administración del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;
- c) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley;
- d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Fondo;
- e) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Fondo Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias;
- f) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;
- g) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y
- h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

En el artículo 71, se contempla que un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo y las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

- a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento;
- b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite;
- d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales;
- e) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

En el artículo 72, se dispone que habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional;

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional;

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región;

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional;

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente;

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región y,

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

En el artículo 73, se señala que el patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Fondo Nacional de la Discapacidad o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario. Las donaciones a que se refiere este número estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos y,

e) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Sometidos a votación los artículos 70 a 75 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 5° transitorio, se establece que todos los reglamentos a los que se refiere el proyecto, deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en el proyecto de ley.

Los Diputados señores Álvarez, Delmastro, Montes, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Sunico y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *reemplazar* la expresión “de un año” por “**seis meses**”.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 y 17 de mayo, y 5 de junio de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de junio de 2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión